

PROVINCIA TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Según el Real decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados à Cortes se verificarán el día 4 de Abril próximo. Y para cumplir con la debida regularidad lo dispuesto en la ley Electoral, que previene que los Jueces de primera instancia de la capital del distrito presidan la Comisión inspectora del censo electoral para la apertura de los pliegos de propuestas de interventores y la Junti del escrutinio general, sin que puedan ser reemplazados por el Juez municipal, aunque éste ejerza accidentalmente su jurisdicción, y para precaver cualquiera inconveniente que por la falta de dichos funcionarios y de los llamados en caso necesario á sustituirlos pudieran presentarse en el día en que hayan de presidir aquellos actos; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se declaran caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio y por los Presidentes de las Audiencias á los Jueces de primera instancia y de instrucción, cuyos funcionarios deberán estar encargados sin excusa alguna de sus destinos antes del día 24 del corriente mes.

Segundo. Se declaran asimismo limitados los términos posesorios

rrogas concedidas á dichos funcionarios, que deberán también tomar posesión de sus respectivos Juzgados antes de la expresada fecha.

Tercero. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, y los de las de lo criminal en su caso, darán cuenta por telégrafo á este Ministerio de los Jueces de su territorio que en la referida fecha no se hayan presentado á servir sus cargos para la resolución que proceda.

Cuarto. Si, no obstante lo que anteriormente se previene, algún Juez de capital de distrito electoral no pudiese encargarse del Juzgado por motivo de enfermedad, ausencia justificada ú otra causa legítima, ó si por estar vacante aquél no hubiese propietario, los Presidentes de las Audiencias territoriales proveerán en observancia á lo dispuesto en la mencionada ley á esta perentoria necesidad, designando con anticipación debida otro Juez de su territorio que presida aquellos actos electorales, cuyo servicio ha de ser considerado por dichas Autoridades como de urgente y preferente atención.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886.—Alonso Martínez.—Señor Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Debiendo reunirse las Diputaciones provinciales, según el art. 55 de la ley, el primer día útil del mes de Abril, décimo del año económico, para fijar el número de sesiones que hayan de celebrar en el semestre, y estando convocadas las elecciones de Diputados á Cortes que tienen los Jueces electos y para el día 4 del mismo mes, retrasladados, y caducadas las pró- sulta que por escaso que sea el l

número de sesiones que las Corporaciones provinciales acuerden, siempre alcanzarán aquellas á los días inmediatos á la elección general de Diputados.

Teniendo en cuenta que las sesiones, según el art. 60 de la ley, han de verificarse en días consecutivos, y que esta circunstancia impediría á los individuos que constituyen dichas Corporaciones el hallarse en las localidades d'onde tienen la residencia para emitir su sufragio en la elección general de Diputados á Cortes;

Y considerando que desde la primera reunión de las Diputaciones provinciales hasta el día 4, que por ser feriado no es hábil para celebrar sesión, sólo podrían verificarse dos de éstas,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que signifique à V. S. la conveniencia de que dichas Corporaciones fijen el día 6 para la primera de las sesiones consecutivas que hayan de verificarse en el período semestral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. machos años. Madrid 14 de Marzo de 1886.-González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Febrero.) MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 1.103/85, instruido en ese centro directivo:

Resultando que en 11 de Mayo del año último el Juzgado de Verin, en virtud de exhorto del de Orense, notificó por cédula al Administrador de la Aduana del primero de dichos puntos, para que en unión de los demás individuos que compusieron la Junta administra- l ve daño del Tesoro, se evite aquél,

tiva que entendió en el expediente administrativo judicial sobre la introducción de una Caja de sombreros, hecha por D. José Bobillo, compareciesen á ratificarse en las diligencias de aforo, valoración y Junta administrativa:

Resultando que el Administrador de la Aduana manifestó al Juzgado que le era imposible cumplir su mandato por tratarse de actos que ejercía la Junta constituída en Tribunal, aduciendo las demás razones que estimó convenientes:

Considerando que en este expediente se presentan tres distintos puntos: primero, cuándo y en qué forma pueden ser llamados ante los Tribunales para declarar é informar en las causas por delito de contrabando y defraudación los Vistas de Aduanas que efectúan los reconocimientos: segundo, cuándo pueden serlo igualmente los Vocales que forman las Juntas administrativas; y tercero, qué procedimiento debe seguirse para conseguir que los Tribunales ordinarios, en medio de su independencia, se ajusten á las disposiciones vigentes en los casos en que juzguen necesaria la comparecencia de los Vistas y de los Vocales de las Juntas administrativas, ó la compulsa de las certificaciones de los fallos dictados por las mismas:

Considerando que respecto del primer punto no es dudoso que la comparecencia de los Vistas de las Aduanas procede siempre que los Tribunales la estimen conveniente, porque revistiendo sus declaraciones carácter de informe pericial, deben acudir al llamamiento con arreglo al art. 410 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no obstando lo expuesto para que en todo caso, y cuando los Administradores de Aduanas entiendan que las necesidades del servicio no consientan la ausencia del funcionario sin grara lastimar la necesidad de acudir à los expresados llamamientos:

Considerando hallarse fuera de toda duda la procedencia del llamamiento y comparecencia de los Vocales que forman las Juntas administrativas por razón del delito cometido por los mismos en el desempeño de su cargo, pues entonces no acudirí in con el carácter de individuos de un Tribunal administrativo, sino con el carácter de reos:

Considerando que fuera de este caso indubitable, y limitándose al que es objeto del expediente de referencia ú otros análogos, como ampliar el fallo dictado, informar acerca de los motivos por que lo dictaron, etc., etc., no procede de ningún modo dichos llamamientos y comparecencias, porque las indicadas Juntas constituyen en su orden un verdadero Tribunal con todos sus caracteres, y por tanto con la independencia que les está reconocida por el articulo 53 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ya para apreciar las alegaciones que ante las mismas tengan lugar, ya para resolver en virtud de facultades y atribuciones que les son propias aquello que consideren más justo; quedando firmes sus fallos, pues tales son sus acuerdos, si no son reclamados administrativamente en la oportuna instancia, y de ellos, fuera del caso ya indicado de delito, ninguna cuenta vienen obligados á dar:

Considerando, por otra parte, que desde el momento en que los indicados Vocales fa lan y se disuelve la Junta administrativa desaparece la entidad Tribunal, de tal modo que en ninguna forma, ni reunidos de nuevo aquellos Vocales, pueden alterar, cambiar ni aun explicar el acuerdo que adoptaron, siendo evidente que si sólo queda el fallo tal y como esté concebido en el acta de la Junta celebrada en cada caso, y que si este fallo, justo ó injusto, no puede alterarse por la misma Junta, ni redactarse nuevamente en otros términos distintos de aquellos que consten en la citada acta, toda comparecencia de los Vocales sería inutil desde el momento en que nada pueden reformar, ni aun explicar respecto del fallo que dictaron, ni los Tribunales ordinarios serían nunca los competentes para confirmarlo ó revocarlo, no siendo posible de otro modo el servicio administrativo por parte de los empleados que forman las Juntas administrativas, ni mucho menos por la de los comerciantes que según las Ordenanzas entran en la composición de aquéllas, los cuales nunca aceptarían un cargo cuyo desempeño les obligase á abandonar con frecuencia sus obligaciones y hasta su domicilio:

Y considerando, por último, que siendo las certificaciones de los fallos dictados por las Juntas administrativas verdaderos documentos oficiales, es notorio que el procedimiento para resolver cualquier duda ofrecida respecto de su exactitud o de su autenticidad es el cotejo ó compulsa con el acta original que obra en los expedientes respectivos, cotejo ó compulsa que con todas las formalidades y garantías debidas podrá y deberá practicarse siempre que los Tribunales ordinarios en el desempeño de su importante misión lo consideren conveniente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Vistas de Aduanas tienen el deber de comparecer ante los Tribunales ordinarios para informar y declarar en las causas por delitos de contrabando y defraudación, con arreglo al art. 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal; debiendo tener presente los articulos 422 y 423 de la misma ley, cuando los Administradores de Aduanas entiendan que las necesidades del servicio no consienten la ausencia del Vista sin grave perjuicio de los intereses del Tesoro.

2.° Que no procede el llamamiento ni la comparecencia de los Vocales de las Juntas administrativas fuera de los casos en que se los cite por razón de delito cometido en el desempeño de su cargo; debiendo resolverse todas las dudas que respecto de la legitimidad ó exactitud de las certificaciones de los fallos ocurran por medio de la correspondiente compulsa.

Y 3.° Que se pongan las anteriores conclusiones en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que, á fin de evitar conflictos con las Autoridades judiciales, adopte las medidas que juzgue oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines procedentes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 659. JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE LA POBLA DE MAFUMET.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramientos de este pueblo, que tengo el honor de presidir, ha acordado prevenir á los contribuyentes ó administradores, tanto vecinos como forasteros, de las fincas rústicas, urbanas y pecuarias de este distrito municipal, que dentro el plazo de diez dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion circunstanciada de los que cada uno posee en el mismo, pues l

que transcurridos los cuales sin haberlo verificado lo hará dicha Junta de oficio y á sus costas, conforme el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre del año último; parándoles, en su consecuencia, los perjuicios legales correspondientes.

A cuyo fin, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Canonja, Constantí, Garidells, Morell, Perafort, Reus, Tarragona y Vilallonga, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes en esta localidad.

Pobla de Mafumet 14 de Marzo de 1886.-El Alcalde, Juan March Estrada.

Núm. 660. JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE PIRA.

miento á lo prevenido en el Reglamento del ramo de 30 Setiembre último, y en uso de las facultades que concede el art. 14 del mismo, se convoca á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término, para que se presenten en esta Casa Consistorial dentro el plazo de quince dias, à contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á dar por escrito ó verbalmento cuantas noticias convengan sobre las fincas de su pertenencia; pues finido dicho plazo no habrá derecho á reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de Montblanch, Barbará, Sarreal, Solivella y Blancafort, ordenarán su publicidad en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Pira 16 de Marzo de 1886.-El Alcalde Presidente, Juan Capdevila.

> Núm. 661. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Capafons.

La Junta de amillaramiento de mi presidencia ha acordado, en virtud de las facultades concedidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, exigir á los propietarios y usufructuarios de este distrito municipal, la presentacion de documentos y noticias por escrito y verbales acerca de los bienes que posean, dentro el plazo de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento; advirtiéndoles que finido dicho plazo perderán todo derecho á reclamar contra las apreciaciones de la Junta sobre su riqueza.

Capafons 8 de Marzo de 1886.-El Alcalde, José Magrane.

> Núm. 662. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Capsanes.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta de mi presidencia ha acordado exigir á los propietarios de fincas

que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro quince dias, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertene. cen; pues pasado el plazo prefijado no será admitida ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existen terratenientes de éste, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Capsanes 8 de Marzo de 1886. El Alcalde Presidente, Juan Marqués.

> Núm. 663. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Montmell.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento Con objeto de poder dar cumpli- de la riqueza rústica, urbana y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 1887, se anuncia al público para que los que hayan sufrido alteracion en la suya, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días. contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, con los documentos que lo justifiquen; pasado diche plazo no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terrale nientes de éste, lo hagan público para conocimiento de aquéllos.

Montmell 13 de Marzo de 1886. -El Alcalde, Ramon Garriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 664. EDICTO.

Por el presente se hace saber à las personas que se consideren con derecho á la cantidad de cuarenta y una pesetas cincuenta s nueve céntimos, ó parte de ella, que sué ocupada en el casé del Tívoli de esta villa, á las siete de la noche del dia veinte y cinco de Diciembre último, por la Guardia civil, al sorprender el juego del quinto ó lotería, que este Juzgado municipal, en sentencia dictada en el juicio de faltas correspondiente, ha acordado llamar á dichas personas para que en el término de treinta dias, contaderos desde el siguiente à la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madril y Boletin oficial de la provincia, se presenten ante el mismo á alegar el derecho que crean asistirles á la expresada suma ó parte de ella; bajo apercibimiento que de no ve rificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell å trece de Marzo de mil ochocientos ochenia y seis.—El Juez municipal, A. Saltamaría. — El Secretario, Bento Ramon.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES.